

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL GOBIERNO DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON DETERMINADAS INICIATIVAS DE EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE LA TELEVISIÓN DIGITAL**

**CNS/DTSA/1427/20/EXTENSIÓN COBERTURA LA RIOJA**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020

Vista la consulta formulada por el Gobierno de La Rioja sobre determinadas iniciativas de extensión de la cobertura de la televisión digital, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I CONSULTA PLANTEADA POR EL GOBIERNO DE LA RIOJA**

El 28 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del Gobierno de La Rioja por el que formulaba una consulta en relación con la aplicación de la Resolución de 17 de julio de 2019 por la que se aprueba la definición y análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión (Resolución del mercado 18<sup>1</sup>) a determinadas actividades de adaptación de la red de televisión al segundo dividendo digital en centros de extensión de la cobertura de la televisión digital.

**II HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. De conformidad con el artículo 5.2

---

<sup>1</sup> Expediente ANME/DTSA/001/18 M18-2003.

de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. En este sentido, los artículos 14 y 20 de la citada Ley, así como el artículo 8.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, atribuyen a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, entre otras, las funciones consultivas previstas en la LCNMC.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 *“realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”*.

En este sentido, el artículo 70.2.ñ) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), indica que compete a la CNMC *“realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto”*.

La CNMC es por consiguiente el organismo competente, en cuanto autoridad consultiva, para responder a la consulta formulada por el Gobierno de La Rioja, al circunscribirse esta al ámbito interpretativo y de aplicación de la regulación *ex ante* de los mercados de referencia y las medidas de implementación adoptadas en desarrollo de la citada regulación *ex ante*, ámbitos sobre los que esta Comisión despliega sus funciones en el sector, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la LGTel.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para emitir este acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **III CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA**

#### **III.1 Proceso de licitación convocado por el Gobierno de La Rioja**

En su escrito de consulta, el Gobierno de La Rioja señala que, a través de su Dirección General para el Avance Digital, está llevando a cabo un proceso de licitación para la contratación del denominado *“servicio de adaptación de la red de televisión al segundo dividendo digital”*<sup>2</sup>.

En concreto, según consta en la cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del concurso convocado por la Comunidad de La Rioja, el objeto del mismo es *“realizar la adecuación de los repetidores de televisión de la red de extensión del Gobierno de la Rioja a la liberación del segundo dividendo digital. Esta adecuación se concreta en realizar cambios de*

---

<sup>2</sup> Expediente nº 19-7-9.01-0001/2020.

frecuencia en los transmisores de televisión y cambio de los multiplexores asociados a ellos, para repetidores y canales detallados en el [pliego de prescripciones técnicas]”.

A resultas de dicho proceso de contratación, y tras valorar las ofertas presentadas por los dos licitadores que tomaron parte en el concurso (Elecnor, S.A. y Retevisión I, S.A.U.<sup>3</sup>) la Mesa de Contratación propuso en fecha 22 de junio de 2020 la adjudicación del contrato a Elecnor.

La cláusula 25 del PCAP, relativa a los derechos y obligaciones específicas del contrato, establece que:

“El licitador que sea propuesto como adjudicatario del contrato deberá presentar de forma previa a la adjudicación del mismo, la correspondiente autorización del propietario de los sistemas para el acceso al sistema radiante, para poder sustituir los multiplexores instalados en los repetidores objeto de esta contratación, de acuerdo a la Resolución ANME/DTSA/001/18 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 14-05-2019 por la cual se aprueba la definición y análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión (mercado 18/2003), la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de las obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y el Organismo de Regulaciones Europeas de Comunicaciones Electrónicas (ANME/DTSA/001/18/M-18-2003)”<sup>4</sup>.

Según consta en la documentación remitida por el Gobierno de La Rioja, de los 48 emplazamientos objeto del concurso donde es preciso llevar a cabo actuaciones de adaptación, existen 34 centros donde la propiedad de los equipos (multiplexor y sistema radiante<sup>5</sup>) es de Cellnex Telecom, S.A., a través de su filial Retevisión.

Requerida al respecto por el Gobierno de La Rioja, la empresa Elecnor informó al Gobierno autonómico de que Cellnex no había autorizado el acceso a sus sistemas en los referidos 34 centros, al concluir Cellnex que las adaptaciones que habían de llevarse a cabo debían ser ejecutadas en equipos de su propiedad que prestan asimismo servicio a terceros, lo que podría afectar a la integridad del servicio.

En este contexto, y dada la negativa de Cellnex a autorizar las intervenciones que Elecnor debe llevar a cabo en los centros donde existe equipamiento propio de aquel operador, el Gobierno de La Rioja solicita clarificación acerca de la

---

<sup>3</sup> El grupo Cellnex lleva a cabo las actividades de transporte y difusión de la señal de los servicios de comunicación audiovisual a través de la empresa Retevisión I, S.A.U.

<sup>4</sup> El subrayado es añadido.

<sup>5</sup> El multiplexor es el elemento que permite filtrar y adaptar las diversas señales de televisión para difundirlas por un único sistema radiante. Por su parte, el sistema radiante es el conjunto de elementos que permite configurar el diagrama de radiación de un canal determinado para ajustarlo a las características técnicas requeridas para la difusión del canal.

posible aplicación de la Resolución del mercado 18 a los hechos puestos de manifiesto en la consulta.

## III.2 Marco normativo y regulatorio aplicable

### III.2.1 Obligaciones de cobertura e iniciativas públicas de extensión

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre (TDT) a nivel estatal y autonómico están sometidos a una serie de obligaciones de cobertura, en virtud de las cuales se busca garantizar que la mayor parte de la población española pueda acceder a su señal de televisión difundida en abierto.

En concreto, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (PTNTDT) y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital, la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE) debe alcanzar una cobertura de, al menos, el 98% de la población en el múltiple digital RGE1, y del 96% de la población en el múltiple digital RGE2. Por su parte, el resto de licenciarios del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal deben garantizar una cobertura del 96% de la población<sup>6</sup>.

La recepción por parte del resto de la población de los servicios de televisión digital de ámbito estatal se ha promovido por distintas vías.

En primer lugar, para determinadas zonas escasamente urbanizadas y remotas, que abarcan aproximadamente el 2,5% de la población<sup>7</sup>, se han llevado a cabo distintas iniciativas públicas (incluyendo en particular actuaciones a nivel autonómico) cuyo objetivo ha sido facilitar que los usuarios que venían recibiendo servicios de televisión en abierto a través de la televisión analógica terrestre, puedan seguir disfrutando de dichos servicios en el marco de la transición a la televisión digital. Estas iniciativas de extensión han permitido por tanto la ampliación de la cobertura de la televisión digital más allá del territorio atendido en virtud de las obligaciones que los radiodifusores de televisión han debido asumir.

En segundo lugar, a nivel normativo se ha introducido una obligación de extensión complementaria de cobertura, que abarca el 1,5% de la población que

---

<sup>6</sup> A nivel autonómico, el Real Decreto que aprueba el PTNTDT establece, en su artículo 6, que “en el caso de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica, los prestadores del servicio público deberán alcanzar con anterioridad al 1 de junio de 2020 una cobertura de, al menos, el 98 por ciento de la población de la correspondiente Comunidad Autónoma, para el múltiple digital MAUT. En las restantes modalidades de gestión, esta obligación corresponderá a los órganos o entidades que determinen los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma”.

<sup>7</sup> 0,5% de la población en el caso del múltiple RGE1 de la CRTVE y de los canales autonómicos mencionados en el artículo 6 del PTNTDT.

ni los radiodifusores ni los planes de extensión han llegado a cubrir, y donde se ha optado por el uso de plataformas satelitales para asegurar la difusión del servicio de televisión en abierto. A este respecto, la Ley 7/2009<sup>8</sup> procedió a la modificación de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, introduciéndose una nueva disposición adicional séptima conforme a la cual *“la Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal deberán poner, conjuntamente, los canales que emiten en abierto a disposición, al menos, de un mismo distribuidor de servicios por satélite o de un mismo operador de red de satélites en el plazo de tres meses, a contar desde la aprobación de la presente norma”*. En la actualidad, el operador de satélite Hispasat se encarga de la emisión de las señales de televisión en abierto en esta zona.

El procedimiento de licitación convocado por el Gobierno de La Rioja se refiere a la extensión de la televisión digital en el área que abarca aproximadamente el 2,5% de la población de la Comunidad Autónoma (comúnmente denominada zona II).

Así, la disposición adicional sexta del PTNTDT, relativa a la iniciativa pública en la extensión de la cobertura de la televisión digital, establece que *“los órganos competentes de las Administraciones públicas y entidades dependientes de ellas podrán llevar a cabo iniciativas para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre”*. Las iniciativas públicas de extensión deberán en todo caso cumplir con una serie de condiciones, incluyendo que han de realizarse de acuerdo con la normativa vigente (en particular, no incurriendo en actuaciones que distorsionen la competencia en el mercado y respetando el principio de neutralidad tecnológica) y obtener la conformidad de las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital para difundir sus canales y contenidos.

A este respecto, como recoge la memoria de necesidad del procedimiento de contratación administrativa de referencia, el Gobierno de La Rioja desplegó entre 2008 y 2010 la red de extensión de televisión digital con tecnología terrestre en la Comunidad Autónoma, formada por repetidores terrestres y compuesta a su vez de tres subredes: red RGE de canales públicos nacionales, red MPE de canales privados nacionales y red AUT de canales autonómicos<sup>9</sup>. La red se compone de elementos en propiedad, elementos en régimen de arrendamiento y partes de red en régimen de servicio, ubicándose el equipamiento necesario

---

<sup>8</sup> Ley 7/2009, de 3 de julio, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.

<sup>9</sup> La red RGE es la red global estatal, y agrupa los múltiples reservados a la CRTVE, permitiéndole llevar a cabo desconexiones territoriales de ámbito autonómico. Actualmente consta de dos múltiples, RGE1 y RGE2 (sólo el primero permite desconexiones). La denominada red MPE agrupa los múltiples destinados a explotación por parte de los radiodifusores privados (MPE1, MPE2, MPE3, MPE4 y MPE5),



en infraestructuras tanto del Gobierno de La Rioja como de otros agentes (como, por ejemplo, Cellnex), como se ha comprobado en los documentos relativos a la licitación de referencia.

### III.2.2 Segundo dividendo digital

La liberación de la banda de 700 MHz (694-790 MHz) tiene por objeto impulsar el desarrollo y la implantación de los servicios de banda ancha móviles mediante la migración de la TDT a la banda sub 700 MHz (470-694 MHz).

En concreto, al amparo de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2012 (CMR12) y la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015 (CMR15), a nivel europeo se determinó que la banda de frecuencias de 694 a 790 MHz correspondiente al denominado segundo dividendo digital, se destinaría a otros usos diferentes de los servicios de radiodifusión, principalmente los relacionados con los servicios avanzados de comunicaciones electrónicas de carácter paneuropeo.

En esta línea, el PTNTDT indica que el servicio de televisión digital terrestre se prestará en la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz (canales radioeléctricos 21 a 48), quedando la banda de frecuencias de 694 a 862 MHz (canales radioeléctricos 49 a 69) reservada principalmente para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados establecidos en la Unión Europea.

El PTNTDT constituye, para los distintos múltiples digitales a partir de los cuales se provee el servicio de difusión de la señal de televisión en abierto, una red de cobertura estatal que toma como base las áreas geográficas identificadas en el propio Plan. A los efectos del PTNTDT, La Rioja está constituida por dos áreas, denominadas Rioja Este y Rioja Oeste. Cada una de estas áreas está formada a su vez por repetidores de la red oficial de los radiodifusores y por la red de extensión.

En este marco, como se ha indicado, el procedimiento de contratación pública convocado por el Gobierno de La Rioja tiene por objeto llevar a cabo los cambios de frecuencia de los transmisores y elementos asociados a ellos (como, por ejemplo, los multiplexores en los repetidores de la red de extensión de televisión digital terrestre) para proceder a la liberación del segundo dividendo digital.

Más concretamente, la memoria de necesidad anexa al procedimiento de contratación pública de referencia indica que:

*“El objeto del presente contrato es realizar la adecuación de los repetidores de televisión de la red de extensión del Gobierno de la Rioja a la liberación del segundo dividendo digital. Concretamente, el adjudicatario deberá realizar las siguientes actuaciones en los repetidores afectados:*

- Realizar la planificación e ingeniería de las actuaciones a realizar.
- Hacer el replanteo y cambio de canal in situ de los transmisores/reemisores a las nuevas frecuencias, así como reajustes en las cadenas de redundancia existentes donde aplique.
- Instalar y/o ajustar los equipos multiplexores a las nuevas frecuencias.
- Adaptar, donde sea necesario, los sistemas radiantes con objeto de:
  - admitir el incremento de la potencia al insertar nuevos servicios.
  - ofrecer a la nueva frecuencia un diagrama similar al de los canales a abandonar.
- Instalar los elementos de recepción necesarios.
- Realizar las medidas de campo postservicio que confirmen la recepción correcta en las nuevas frecuencias.

*Esta adecuación se concreta en realizar cambios de frecuencia en los transmisores de televisión y cambio de los multiplexores asociados a ellos, [...]”.*

### III.2.3 Regulación del mercado 18

En fecha 17 de julio de 2019, la CNMC aprobó la cuarta revisión del mercado mayorista del servicio portador de la señal de televisión (resolución del mercado 18). El servicio portador permite la distribución de la señal de televisión, desde la ubicación en que un radiodifusor produce la señal hasta su recepción por parte de los usuarios finales. El servicio portador puede por tanto definirse como el conjunto de actividades técnicas gracias a las cuales los agentes que ofertan servicios de televisión ponen a disposición del público sus contenidos audiovisuales, mediante el uso de servicios de comunicaciones electrónicas como canal de distribución.

El servicio portador de la señal de televisión por ondas terrestres integra una serie de servicios complementarios entre sí, siendo el servicio más relevante a los efectos del presente expediente el servicio de difusión de la señal de televisión<sup>10</sup>. Gracias a la difusión, los operadores portadores de la señal aseguran una comunicación punto a multipunto, a partir de la cual la señal de televisión se transmite por vía terrestre desde los centros emisores del operador de comunicaciones electrónicas que presta el servicio hasta los usuarios finales que reciben la señal de televisión en sus hogares.

---

<sup>10</sup> Existen igualmente una serie de servicios adicionales, tales como el servicio de transporte de la señal de televisión o el servicio de gestión del múltiple digital, que aseguran en su conjunto la provisión de un servicio global a los radiodifusores.

En línea con las revisiones anteriores del mercado de referencia, en la Resolución del mercado 18 se declaró a Cellnex como operador con poder significativo de mercado (PSM), debiendo por consiguiente este operador asumir una serie de obligaciones regulatorias, encaminadas a garantizar la competencia.

En particular, Cellnex tiene la obligación de facilitar el acceso a terceros a los centros de difusión de su red nacional a precios razonables, en dos modalidades: coubicación<sup>11</sup> e interconexión<sup>12</sup>. Cellnex tiene asimismo impuestas una obligación de transparencia (que incluye la publicación de una oferta de referencia) así como una obligación de no discriminación en las condiciones de acceso a su red.

La oferta de referencia para el acceso a los centros emisores de Cellnex (oferta ORAC) incluye el listado de todos los centros emisores y reemisores que conforman la red nacional de Cellnex. Los centros objeto de la presente consulta son emplazamientos incluidos en la oferta ORAC, y por tanto abiertos al acceso por parte de operadores terceros.

### III.3 Contestación a la consulta del Gobierno de La Rioja

En las comunicaciones mantenidas con el Gobierno de La Rioja en el marco del expediente de contratación pública, Cellnex indica que los equipos que mantiene en los centros de extensión encajan en alguna de las siguientes categorías: (i) se encuentran en bastidores compartidos con otros servicios que presta Cellnex a prestadores del servicio de TDT de ámbito estatal, (ii) se trata de tarjetas integradas en equipos propiedad de Cellnex que prestan el servicio portador soporte al servicio de TDT de ámbito estatal; o (iii) comparten multiplexor propiedad de Cellnex.

En todos estos casos, según Cellnex, la autorización a Elecnor supondría que un tercero ajeno a Cellnex tuviera acceso a sus equipos, los manipulase e incluso pudiera sustituirlos por otros, estando dichos equipos ubicados en bastidores, MTRs<sup>13</sup> o sistemas multiplexores que prestan servicios a terceros. Según Cellnex, la manipulación por terceros de sus equipos podría afectar a la integridad de los servicios que provee Cellnex desde sus emplazamientos, y

---

<sup>11</sup> La coubicación consiste en el arrendamiento de espacio para la ubicación de los equipos de los operadores alternativos en los espacios físicos disponibles existentes en las infraestructuras de la red de Cellnex, y comprende la provisión del acceso al punto de energía, así como las condiciones de seguridad y de acondicionamiento necesarios para la instalación de los equipos empleados por el operador solicitante del acceso.

<sup>12</sup> Por interconexión se entiende la conexión física y lógica de las redes del operador alternativo y las de Cellnex en aquellos puntos de la red de difusión de TDT donde la misma sea viable. Se considera viable la interconexión de la red del operador alternativo en los multiplexores y antenas para la difusión de la señal de televisión, sin perjuicio de las que las partes libremente y de forma no discriminatoria puedan acordar la interconexión en otros puntos de acceso.

<sup>13</sup> *Multiple Transport Receiver*. Equipos empleados para la recepción en los centros emisores de señales distribuidas por satélite.



afectar a los compromisos que este agente ha tenido que asumir con los radiodifusores en materia de calidad, continuidad y disponibilidad de los servicios<sup>14</sup>.

A la luz de estas manifestaciones de Cellnex, cabe señalar en primer lugar que la consulta planteada por el Gobierno de La Rioja se ciñe a la interpretación de la Resolución del mercado 18 y demás actos de desarrollo que haya podido dictar la CNMC en su calidad de autoridad nacional de reglamentación en el sector de las telecomunicaciones. La respuesta dada a la consulta ha de entenderse por consiguiente sin perjuicio de la posible adecuación o no de los actos de Cellnex a la normativa en materia de defensa de la competencia, tal y como la misma viene configurada en el Tratado de Funcionamiento de la UE y en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En segundo lugar, cabe asimismo indicar que los hechos objeto de la consulta sólo inciden indirectamente en la regulación *ex ante* del servicio portador de la señal de televisión. En efecto, la Resolución del mercado 18 busca garantizar el acceso por parte de los operadores terceros a los emplazamientos de Cellnex, con el objeto de que estos agentes puedan prestar a los radiodifusores el servicio portador de la señal de televisión (haciendo uso exclusivamente de su red, o compartiendo parte de la red de Cellnex), en competencia con el operador declarado con PSM. Las cuestiones planteadas en la consulta del Gobierno de La Rioja no están sin embargo directamente vinculadas a la provisión del servicio portador de la señal de televisión en competencia con Cellnex, sino con el mantenimiento y adaptaciones que pueden efectuarse en los equipos que están disponibles en los centros que conforman la red nacional de Cellnex, y que resultan accesibles por terceros<sup>15</sup>.

Hechas estas consideraciones previas, las adaptaciones que deben ser efectuadas en equipos propiedad de Cellnex incluyen la instalación o ajuste de los equipos multiplexores a las nuevas frecuencias, así como la adaptación de los sistemas radiantes. A este respecto, y a efectos de dar contestación a la consulta del Gobierno de La Rioja, resulta pertinente señalar que tanto la Resolución del mercado 18 como la oferta ORAC, parten de la premisa de que los equipos que son propiedad de Cellnex (incluyendo, en particular, el multiplexor) serán gestionados directamente por este operador.

Así, por ejemplo, en relación con la modalidad de interconexión contemplada en la Resolución del mercado 18, cuando el equipo transmisor es de un tercero,

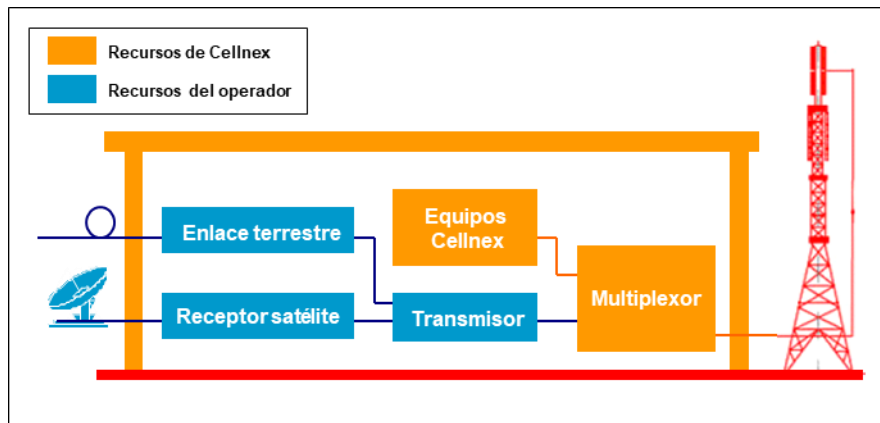
---

<sup>14</sup> Dadas las obligaciones más exigentes que la CRTVE ha debido asumir en materia de cobertura (98% para el múltiple RGE1 frente al 96% aplicable al resto de agentes), este podría por ejemplo ser el caso para aquellos centros donde las actividades de extensión a llevar a cabo por el Gobierno de La Rioja se limitan a los canales difundidos por las sociedades licenciatarias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal, correspondiendo a la CRTVE la difusión de su propia señal a través de la suscripción del correspondiente acuerdo con Cellnex.

<sup>15</sup> A este respecto, procede señalar que la empresa Elecnor no figura inscrita en el Registro de operadores de la CNMC. Elecnor es una empresa activa en el desarrollo, construcción y operación de proyectos en el área de infraestructuras y concesiones.

este se interconecta a la cadena multiplexora titularidad de Cellnex, la cual puede utilizarse asimismo para prestar servicios a clientes propios de este operador (y retiene su propiedad).

### Esquema general de la modalidad de interconexión



En la misma línea, la oferta ORAC especifica que en la modalidad de interconexión “el operador demandante del acceso empleará los sistemas multiplexor y radiante de Cellnex Telecom, aunque requerirá de la utilización de un espacio en el interior de la caseta para la ubicación de sus propios equipos de telecomunicaciones (transmisores, receptores, etc.), así como de sus sistemas de recepción satélite, terrestre o de señal GPS para la sincronización de los transmisores, motivo por el cual el servicio de acceso mayorista en la modalidad de interconexión lleva asociado inherentemente la prestación por parte de Cellnex Telecom del servicio de acceso mayorista en la modalidad de coubicación”.

En la Resolución de 10 de febrero de 2015 sobre la revisión de la oferta de referencia para el acceso a los centros emisores de Abertis Telecom, S.A. (actualmente, Cellnex)<sup>16</sup>, este organismo desestimó la solicitud de un operador alternativo, conforme a la cual el servicio de coubicación debería prever la asignación de espacios de dimensiones menores a un bastidor completo en centros de baja potencia. En su resolución, la CNMC concluyó que la cesión de bastidores completos respondía a motivos operativos y de seguridad, a fin de impedir la producción de incidencias derivadas de que un operador tercero manipulase equipos que no le eran propios. En la resolución precitada, la CNMC señaló asimismo que la modificación de la ORAC en los términos solicitados podría poner en riesgo los niveles de calidad asociados tanto a los servicios prestados por los operadores demandantes de acceso como a los prestados por la propia Cellnex.

La importancia que se otorga al acceso ordenado a los emplazamientos de Cellnex queda asimismo puesta de manifiesto en las actividades de

<sup>16</sup> Expediente OFE/DTSA/939/14.

acompañamiento que este agente está autorizado a llevar a cabo, en casos en que se produzca la entrada en sus instalaciones para que el operador alternativo efectúe el mantenimiento de sus propios equipos. A este respecto, en la Resolución de 10 de febrero de 2015 precitada, la CNMC concluyó que *“los excepcionales índices de disponibilidad de servicio que los operadores de difusión deben garantizar a los radiodifusores, así como las cuantiosas penalizaciones que origina el incumplimiento de los mismos, constituyen el motivo por el cual en el servicio de acceso a los centros emisores de televisión, a diferencia de otros servicios mayoristas, no se contempla la intervención de terceros operadores en los centros sin que un representante de Abertis facilite el acceso y supervise la intervención. Esta particularidad de los servicios de difusión aconseja mantener un enfoque prudente con respecto a las condiciones de acceso a los centros. Por tanto debe concluirse, al objeto de no comprometer dichas garantías de nivel de servicio, que es conveniente mantener las actuales condiciones de acompañamiento obligatorio”*.

En definitiva, en el marco de la regulación del acceso a los emplazamientos de Cellnex para la prestación del servicio portador de la señal de televisión, la Resolución del mercado 18 y demás actos dictados por esta Comisión en desarrollo de la misma presuponen que las adaptaciones y ajustes que puedan llevarse a cabo en los equipos propiedad de Cellnex, serán efectuados directamente por este operador, y por tanto no correrán a cargo de operadores terceros.

#### **IV CONCLUSIONES**

El Gobierno de La Rioja está llevando a cabo un procedimiento de licitación, cuyo objeto es efectuar los cambios de frecuencia necesarios para proceder a la liberación del segundo dividendo digital, en los equipos ubicados en determinados repetidores de la red de extensión de televisión digital terrestre. La empresa que ha resultado adjudicataria de manera provisional del concurso no ha podido sin embargo acceder a determinados centros, al entender Cellnex que la manipulación de los equipos de su propiedad por parte de empresas terceras podría afectar a la integridad del servicio y los compromisos de calidad que Cellnex ha debido asumir con sus clientes.

En contestación a la consulta formulada por el Gobierno de La Rioja en su escrito de 28 de octubre de 2020, cabe concluir que la Resolución del mercado 18 y demás actos de desarrollo aseguran el acceso por parte de los operadores terceros a los centros de Cellnex, con el objeto de que estos agentes puedan prestar el servicio portador de la señal de televisión en condiciones de igualdad con dicho operador.

Las cuestiones relativas al mantenimiento y adaptaciones que pueden efectuarse en los equipos disponibles en los centros que conforman la red nacional de Cellnex no son objeto específico de la regulación *ex ante* dictada por esta Comisión, presuponiéndose en todo caso que los ajustes que se puedan

llevar a cabo en los equipos propiedad de Cellnex serán realizados directamente por dicho agente, y no por operadores terceros.